

**El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
Sancionan con fuerza de  
Ley: 20923**

**CAPÍTULO I - DE LOS OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1°. - Se entiende por discapacitado, a todo aquel que por razones de accidente, enfermedad congénita o adquirida, posee una capacidad distinta, física, psíquica, sensorial o social, permanente, periódica o transitoria, por lo que el discapacitado es un individuo potencialmente apto y puede tener, en determinados aspectos, capacidad menor, igual e incluso mayor que otros individuos.

A los fines de esta ley, declárase de interés nacional la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, sociales, educativas, profesionales y laborales para preparar, rehabilitar e integrar al individuo con el objeto de que alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional y social.

A partir del concepto de solidaridad nacional, el Estado asume su indelegable responsabilidad de normatizar en el área laboral su integración.

**CAPÍTULO II - DE LOS MEDIOS**

ARTÍCULO 2°. - Créase, con carácter de entidad descentralizada dependiente del Ministerio de Trabajo, la Comisión Nacional del Discapacitado, la que deberá constituirse dentro de los ciento ochenta ( 180) días a contar de la promulgación de la presente ley.

**CAPÍTULO III - DEL ÁMBITO**

ARTÍCULO 3°. - Todo organismo o repartición de la administración nacional y toda empresa estatal, mixta o privada quedan obligados a ocupar mano de obra hasta un cuatro por ciento (4%) como mínimo del total de plazas de trabajoexistentes proporcionando empleo a discapacitados, cuando éstos reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo. El porcentaje establecido por este artículo deberá mantenerse en forma constante, sea por causa de vacantes o de incremento de la dotación.

Las Provincias y Municipalidades concertarán, a través de la Comisión Nacional de Discapacitados, las modalidades de aplicación del presente artículo en sus respectivas áreas.

**CAPITULO IV - DE LOS MIEMBROS**

ARTÍCULO 4°. - La Comisión Nacional de Discapacitados actuará bajo la presidencia de un delegado del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo, y estará integrado por:

- a) Un representante de la C. G. T.;
- b) Un representante de la C. G. E.;
- e) Un representante de la Secretaría de Estado de Seguridad Social;

- d) Un representante médico de la Secretaría de Estado de Salud Pública;
- e) Cuatro discapacitados representantes de entidades de discapacitados, y que acrediten experiencia laboral anterior.

## CAPITULO V - DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 5°. - Son funciones de la Comisión Nacional de Discapacitados:

- a) Dictar las normas de aplicación, cumplimiento y control de las disposiciones de la presente ley;
- b) Disponer la acción judicial correspondiente, cuando dichas disposiciones fueran desconocidas o resultare afectada esta legislación;
- c) Aplicar las sanciones emergentes a las infracciones comprobadas;
- d) Elaborar un registro de empleadores, el que al 31 de octubre de cada año, mediante declaración jurada, denunciará el total de los trabajadores de que dispone el empleador, detallando separadamente el número de discapacitados si los hubiera;
- e) Crear una Bolsa de Trabajo, con la respectiva discriminación técnico-profesional;
- f) Designar una Comisión técnica multidisciplinaria que evaluará las discapacidades, y determinará su orientación laboral

## CAPÍTULO VI - DE LA FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 6°. - Para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, la Comisión Nacional de Discapacitados dispondrá:

- a) De los fondos provenientes del Gobierno Nacional;
- b) Del aporte de las Provincias y Municipalidades;
- c) Del aporte de donaciones de Instituciones Públicas, privadas o particulares;
- d) Del importe de las multas que la Comisión podrá aplicar, de conformidad con lo que establece el inciso c) del artículo 5°.

## CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7°. - Los empleadores en todos los casos, deberán obtener la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Discapacitados, previa a la adopción de resoluciones respecto a los discapacitados a quienes correspondiere la aplicación de leyes laborales.

ARTÍCULO 8°. - La Comisión Nacional de Discapacitados, verificará en todos los centros de capacitación laboral, centros de rehabilitación y talleres protegidos, se otorgue preferencias en la elección de personal a la designación de discapacitados.

ARTÍCULO 9°. - Los empleadores estarán obligados a poseer los medios necesarios de movilidad dentro del establecimiento donde los discapacitados deban cumplir sus tareas.

ARTÍCULO 10°. - Los discapacitados quedan comprendidos en todos los beneficios y obligaciones que estatuye la legislación laboral vigente.

## CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 11°. - A partir de la promulgación de la presente ley, y durante ciento ochenta (180) días a contar de ella tendrán validez los certificados médicos expedidos por Institutos, centros, fundaciones, estatales o privadas. Transcurrido ese lapso, dicha certificación será otorgada por la Comisión técnica prevista en el inciso f) del artículo 5°, cuya validez legal será la única para acreditar la situación profesional del discapacitado.

ARTÍCULO 12°. - Hasta que la Comisión Nacional de Discapacitados quede constituida, el Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo, estará a cargo de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 13°. - Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 14°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

El Poder Ejecutivo Nacional

Buenos Aires, 11 Octubre 1974

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 20.923. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1121

Firman: M. E. de Perón (Presidente) – Ricardo Otero (Ministro de Trabajo) – Dr. Alberto L. Rocamora (Ministro del Interior) – José B. Gelbard (Ministro de Economía) – José López Rega (Ministro de Bienestar Social)